

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11 001 33 42 054 <b>2019 00417 00</b>		
<b>Demandante/Accionante</b>	JESUS DANIEL BERRIO VALBUENA		
<b>Demandado/Accionado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL		
<b>Fecha de audiencia</b>	29 de septiembre de 2021		
<b>Hora de inicio</b>	9:30 am	<b>Hora de cierre</b>	9:53 am

**1.- INSTALACIÓN**

Siendo las 9:37 de la mañana del día 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Apoderado:** Doctoro **HENRY HUMBERTO VEGA RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.533 y T.P. No. 153.773 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora en el auto admisorio de la demanda. Correo: [henryhumbertovegaabogado@gmail.com](mailto:henryhumbertovegaabogado@gmail.com). Cel. 3132405077 – 3138216241.

## **2.2. Parte demandada**

**Apoderado:** Doctor **JHON EDINSON TORRES CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán – Cauca y T.P. No. 299.438 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto del 20 de agosto de 2021. correos: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co) . Cel. 3226374778.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro Antioquia y T.P. No. 316.534 del C. S. de la J., de conformidad con el poder de sustitución conferido para ésta diligencia por el abogado Jhon Edison Torres Cruz, allegado previamente al despacho.

**Decisión que se notifica en estrados.**

## **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

<b>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO</b> Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
---

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecua exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya indicado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Decisión que se notifica en estrados.**

**4.- ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS** Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente. No propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP que ameriten un pronunciamiento previo a esta audiencia y las excepciones de fondo constituyen argumentos de defensa que se deberán valorar al momento de resolver de fondo el asunto.

Así mismo, el Despacho no encuentra excepción previa alguna que deba ser declarada o probada de oficio.

**Decisión notificada en estrados.**

**5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el proceso no existe controversia en cuanto a que:

- Mediante la Resolución No. 00810 del 1 de marzo de 2014, el señor Jesús Daniel Berrio Valvuela fue dado de alta en la Policía Nacional, recibiendo el grado de Patrullero de la Policía Nacional.
- Mediante orden administrativa No. 1-042 del 14 de febrero de 2017 el demandante fue trasladado a la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Mediante Resolución No. 257 del 17 de junio de 2019, el demandante es retirado del servicio, por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, conforme a los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento de los años 2017, 2018 y 2019.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución No. 257 del 17 de junio de 2019, por medio de la cual el demandante fue retirado del servicio activo de la entidad por voluntad del Gobierno.

Si le asiste derecho o no al demandante al reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de mayor categoría y a que se le reconozca y paguen los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que sea reintegrado al cargo que le corresponda, declarando que no ha existido solución de continuidad en el ejercicio y desempeño de su cargo, al reconocimiento y pago de los perjuicios a que haya lugar por su retiro discrecional – perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

**Decisión que se notifican en estrados.** Conformes.

**6.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio, a lo que responde negativamente.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe animo conciliatorio por parte de la entidad demandada, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en Estrados.**

**7.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

**8.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y su contestación y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

### **8.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**Solicitadas:** La parte demandante solicitó:

- a) Oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional para que aporte copia integra de la hoja de vida del patrullero Jesús Daniel Berrio Valvuela identificado con CC 1.030.557.329 de Bogotá.
- b) Oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que aporte copia de las evaluaciones realizadas al patrullero Jesús Daniel Berrio Valvuela identificado con CC 1.030.557.329 de Bogotá, con constancia de ejecutoria, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, expedidas previo al retiro del demandante.
- c) Oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional y/o Policía Metropolitana de Bogotá para que aporte copia de los formularios de seguimiento del proceso de evaluación de desempeño a que fue sometido el patrullero Jesús Daniel Berrio Valvuela identificado con CC 1.030.557.329 de Bogotá, con sus respectivas notificaciones.
- d) Oficiar a la oficina de Planeación de la Dirección General de la Policía Nacional para que aporte copia de la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015.
- e) Oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional o quien haga sus veces para que informe el número de policías que fueron evaluados dentro del sistema de evaluación de la Gestión Policial con un puntaje inferior a los 1180 puntos, escala superior, para los años 2016, 2017 y 2018, e indique cuántos de ellos fueron retirados de la institución.

**Oposición:** El apoderado de la parte demandada se opuso al decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte actora, por cuanto considera que se debieron allegar con el escrito de la demanda o por lo menos haberse anexado el trámite de solicitud de las mismas mediante derecho de petición y no trasladar la carga de la prueba al juez, conforme al artículo 78 y 173 del CGP.

El Despacho desestima la oposición planteada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que está probado que mediante derecho de petición del 25 de julio de 2019, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional, el demandante solicitó sus antecedentes administrativos, antecedentes del proceso de evaluación que se le adelantó de conformidad con el Decreto 1800 de 2000 para los años 2017 y 2018, la realización de la evaluación de desempeño del año 2019, certificación de los antecedentes penales y disciplinarios, certificación la última unidad laboral y constancia de sueldo del mes de abril de 2018.

No obstante lo anterior, la entidad demandada dio respuesta incompleta a lo solicitado por el accionante en el derecho de petición. Además, conforme el

numeral 4 del artículo 175 del CPACA, la parte demandada debió aportar con la contestación a la demanda las pruebas que tuviera en su poder, en especial el expediente de evaluación del demandante, el cual si bien fue solicitado por el apoderado de la entidad demandada no ha sido allegado al expediente.

En consecuencia, el Despacho decreta los oficios solicitados. Se concede el término de diez (10) días a la entidad oficiada para que aporte la documental referida tanto al despacho como al correo electrónico del demandante. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho.

## **8.2. Parte demandada**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

**Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

**Decisión que se notifica en estrados.** Conformes.

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida, se correrá traslado de la misma por escrito.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:53 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6ffd46fc4d32804119f6a7e533c3f487a0e44a2e1b0c4532dd8b04a92ea07d**

Documento generado en 29/09/2021 10:37:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**